



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0216/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Auto Mayella, SRL, en contra de la Procuraduría General de la República, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00012, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: SE RECHAZA el planteamiento que hace la defensa técnica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en lo referente a que se declare notoriamente improcedente la acción constitucional de que se trata; y[,] en consecuencia, SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo incoada por la razón social AUTO MAYELLA[,] S.R.L., representada por el señor JOSÉ ALONSO HURTADO VALERIO, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), [...] en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA [...]*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA retirar la oposición administrativa que pesa sobre la matrícula núm. 9103531, de fecha 11 de septiembre del año 2018, perteneciente al vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser 200VX, color negro, año 2015, placa y registro núm. G327184,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*chasis número JTMHV05J704153988, a nombre del señor Eduardo Rafael Pimentel Dottin; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: SE DISPONE que una copia de la presente decisión sea remitida a la Dirección General de impuestos Internos, a los fines de que haga acopio al mandato de la sentencia de que se trata.*

*CUARTO: Exime de costas la presente acción de amparo por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Proce[dimientos] Constitucionales.*

Esta decisión fue notificada el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a la actual recurrente, Procuraduría General de la República, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 446/2022, instrumentado por el Sr. Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de auto Mayella, SRL.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría General de la República, vía la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Luego, el referido recurso fue notificado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la recurrida, Auto Mayella, SRL, según consta en el acto de alguacil sin número, instrumentado por el Sr. Pedro Manuel Santos P.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, a requerimiento de la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, no consta en el expediente escrito de defensa.

En ese sentido, el expediente fue recibido el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Para acoger la acción de amparo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*7. Que la parte reclamante, razón social AUTO MAYELLA[,] S.R.L., [...] ha demandado [...] que el tribunal tenga a bien ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA quitar, levantar y dejar sin efectos jurídicos la oposición administrativa que[,] sin proceso alguno ni orden judicial[,] interpusiera por ante la Dirección General de Impuestos Internos, respecto de la matrícula núm. 910353 l, certificado de propiedad del vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser 200VX, color negro, año 2015, placa y registro núm. G327184; añadiendo que se condene a la parte reclamada[,] PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA[,] de manera común y solidaria con su encargada, al pago de una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios, por cada día transcurrido del levantamiento de la oposición de la matrícula del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vehículo antes indicado; así como que la decisión a emitir sea común y oponible a la Dirección General de Impuestos Internos, para que la misma pueda levantar la oposición que pesa sobre la referida matrícula; [...]*

*9. Que frente a esto, la parte reclamada[,] PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en oposición a lo planteado por la parte reclamante, ha demandado del tribunal que sea rechazada la presente acción constitucional de amparo por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal, bajo el alegato de que la razón social AUTO MAYELLA reclama la conculcación del derecho de propiedad; sin embargo, dentro de los documentos depositados consta una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece como propietario del vehículo objeto de la presente acción constitucional al señor EDUARDO RAFAEL PTMENTEL DOTTTN, añadiendo que la acción no procede porque no es el titular del derecho de propiedad del vehículo;*

*10. Que en esas atenciones, esta juzgadora advierte que son hechos no controvertidos por ninguna de las partes los siguientes: a) Que debido a una oposición administrativa[,] la cual está debidamente documentada por la parte reclamante[,] no ha podido realizarse el traspaso del vehículo objeto de la reclamación a la persona que es el titular, en este caso el reclamante AUTO MAYELLA[,] S.R.L.; según se comprueba mediante el acto de venta de fecha 14 de septiembre de 2018, depositado al efecto; b) Que dicha razón social había vendido el referido vehículo al señor JORGE EDUARDO GONELL COSME[] en fecha 11 de septiembre de 2019, quien presentó inconvenientes para que le fuera entregada la matrícula a su nombre, por lo que [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuso demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios; c) Que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en ningún momento ha establecido que el vehículo que se reclama es objeto de un proceso penal, o que está descrito como una prueba material de un proceso o como un cuerpo del delito y/o que el mismo sea un objeto secuestrado o sometido a decomiso; d) Que la parte reclamada no presentó pruebas de que el órgano de la persecución haya iniciado una investigación criminal en contra del amparista; e) Que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha externado no tener conocimiento de los motivos que impulsan esa oposición, ni qué departamento de persecución haya ordenado su imposición[,] pero que tampoco nunca ha tenido en su poder ese bien mueble ni mucho menos la matrícula;*

*11. Que bajo estos argumentos, si bien esta juzgadora reconoce que el certificado de propiedad vehículos de motor (matrícula) es lo que acredita la propiedad y genera legitimidad para gerenciar en justicia el reclamo de dicho derecho, y así lo ha consignado en un sinnúmero de decisiones evacuadas por este tribunal[,] no menos cierto es[] que resultaría un contrasentido, en este caso en particular, rechazar la acción constitucional de que se trata, ante la avizorada falta de necesidad de parte de la Procuraduría de mantener la oposición al referido vehículo, debido a las condiciones que ya fueron descritas precedentemente;*

*12. Que no obstante la Procuraduría[] hacer resistencia al retiro de la oposición, bajo el argumento de que corresponde al titular de la matrícula incoar la acción de que se trata, y quien tendría la calidad sustentable[,] es innegable que el ciudadano EDUARDO RAFAEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PIMENTEL DOTTIN[,], mediante acto de venta bajo firma privada, de fecha catorce (14) septiembre del año dos mil dieciocho (2018), le vende el vehículo en cuestión a la razón social AUTO MAYELLA[,], S.R.L., y cabría preguntarse: ¿Si el mismo muere o desaparece? ¿O no tiene ningún interés en que la entidad Auto Mayella pueda recuperar ese vehículo? ¿Entonces se quedaría en un limbo jurídico la razón social de que se trata? ¿No habría forma de que pueda reclamar sus derechos? ¿No le estaría reservada una tutela judicial efectiva? Y es precisamente esa falta de tutela que ha impulsado a este tribunal a apartarse de su precedente para garantizar los derechos pretendidos, por entender que se trata de un caso muy particular, en donde precisamente esa oposición hasta podría tratarse de un error, ya que la procuraduría afirma que dicho vehículo no está vinculado a ningún proceso, ni está en posesión de éste;*

*13. Que[,], en esas atenciones, y en vista de que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no tiene ningún interés legítimamente protegido, toda vez que no se ha evidenciado que el vehículo [...] esté vinculado a ningún proceso, esta juzgadora haciendo una ponderación de principios, entiende que es idóneo, y justo ordenar retirar la oposición de que se trata, independientemente de que no figure como titular del derecho la razón social AUTO MAYELLA[,], S.R.L.[,], en la matrícula marcada con el núm. 9103531, de fecha 11 de septiembre del año 2018, por entenderlo proporcional;*

*14. Que[,], en ese tenor, y al valorar de manera conjunta, lógica, razonable y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas aportadas por las partes, [...] el tribunal entiende que la presente acción es procedente en tanto que cumple con los requisitos de admisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la misma, al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al motivar y presentar pruebas de sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades provistas de la acción u omisión respecto de su derecho conculcado.*

*15. Que[,] en tal virtud, procede sea rechazado el planteamiento que hace la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en lo referente a que se declare notoriamente improcedente la acción constitucional de que se trata, y en consecuencia, decretar regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo acoger la presente acción constitucional de amparo; [...] en el entendido de que el accionante AUTO MAYELLA[,] S.R.L.[,] ha demostrado que[,] mediante acto de venta bajo firma privada de fecha catorce (14) septiembre del año dos mil dieciocho (2018), adquirió la titularidad del derecho del vehículo de que se trata, y que dicha oposición es precisamente lo que ha imposibilitado el traspaso a su nombre; y por no haberse demostrado ningún tipo de vinculación de este vehículo con un proceso penal; disponiendo que una copia de la presente decisión sea remitida a la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de que haga acopio del mandato contenido en la sentencia de que se trata.*

#### **4. Argumentos de la parte recurrente en revisión**

Inconforme con la decisión impugnada, la Procuraduría General de la República, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *A que[,] en virtud de lo descripto anteriormente, el objeto del presente recurso es la Sentencia número 040-2022-SSEN-00012, [...] por ser esta violatoria a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, a la prueba y a obtener un fallo motivado en derecho.*

9. *A que la interpretación errónea otorga a una disposición legal que conlleva a una violación de las garantías consagradas en el Artículo 69 de la Constitución dominicana, pues instaura una inseguridad jurídica en el sistema judicial que se puede traducir a una denegación de garantías procesales que poseen las partes. [...]*

13. *A que el artículo 5 de la Ley [...] 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G.O. No. 10875 del 24 de febrero del año 2017, establece claramente: Certificado de registro de propiedad o matrícula: Documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros legales[ ]. Queremos aclararle a este honorable tribunal con este artículo previamente citado de que la entidad comercial AUTO MAYELLA[,] S.R.L., no tenía calidad para accionar e interponer dicha acción de amparo, inobservancia esta que tuvo la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia al momento de dictar la sentencia hoy recurrida. [...]*

15. *Que el artículo 44 de la Ley 834 establece: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*16.A que el Artículo 70 numeral uno y tres (1 y 3) de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional en virtud de que el accionante carece de calidad para ello y de interés debidamente justificado en derecho, que dicho sea de paso La Procuraduría General de la República no le ha violentado ningún derecho a dicha entidad comercial. [sic ...]*

*17. A que el tribunal a-quo[] ha realizado una incorrecta aplicación de la ley 137-11 [...] al entender que la Procuraduría General de la República se resiste al retiro de la oposición [...]*

*18. A que la entidad comercial Auto Mayella[,] S.R.L., no es el legítimo propietario del vehículo según consta en la certificación No. Co621954451838, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículo de Motor, en cambio que quien es realmente el Propietario Legítimo es Eduardo Rafael Pimentel Dottin.*

*19. A que incurre de igual forma el tribunal a-quo, en una mala y errada interpretación del contenido del artículo 87 de la Ley No. 137 [...] al atribuirse en ese rol activo del que goza el juez de amparo, facultad para ordenar el retirar la oposición administrativa que pesa sobre dicha matrícula, a una persona moral sin que esta haya cumplido con la obligación de identificarse correctamente, constituye un ejercicio de hiper garantismo, desconociendo así el deber de actuar legalmente por parte de quienes pretenden ser sujetos de derechos y reclamar su reconocimiento por parte de los tribunales de la república.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos de la parte recurrida en revisión**

Si bien el recurso de revisión fue notificado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la actual recurrida, Auto Mayella, SRL, según consta en el acto de alguacil sin número instrumentado por el Sr. Pedro Manuel Santos P., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, no consta en el expediente escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Certificado de propiedad de vehículo de motor o matrícula núm. 9103531, expedida el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo Land Cruister 200 VX, año dos mil quince (2015), color negro, chasis JTMHV053704153988, placa G327184.
2. Acto de venta bajo firma privada suscrito el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), entre el Sr. Eduardo Rafael Pimentel Dottin y Auto Mayella, SRL, respecto del vehículo marca Toyota, modelo Land Cruister 200 VX, año dos mil quince (2015), color negro, chasis JTMHV053704153988, placa G327184, notarizado por el Sr. Cándido A. González Sánchez, notario de La Vega.
3. Acto de venta bajo firma privada suscrito el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre Auto Mayella, SRL, y el Sr. Jorge Eduardo Gonell Cosme, respecto del vehículo marca Toyota, modelo Land Cruister 200



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

VX, año dos mil quince (2015), color negro, chasis JTMHV053704153988, placa G327184, notarizado por el Sr. Cándido A. González Sánchez, notario de La Vega.

4. Certificación C0621954451838 expedida el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) certifica la propiedad, histórico y oposiciones del vehículo marca Toyota, modelo Land Cruister 200 VX, año dos mil quince (2015), color negro, chasis JTMHV053704153988, placa G327184.

5. Acto de alguacil núm. 1361/2021, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Auto Mayella, SRL, intima y pone en mora a la Procuraduría General de la República para que en un plazo de quince días, levante, quite o desista de la oposición administrativa que pesa ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

6. Escrito contentivo de acción de amparo, interpuesta el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por Auto Mayella, SRL, en contra de la Procuraduría General de la República, ante la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Nacional.

7. Acta de la audiencia celebrada el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación con la acción de amparo interpuesta por Auto Mayella, SRL, en contra de la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto de alguacil núm. 446/2022, instrumentado el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Auto Mayella, SRL, notifica la sentencia objeto del presente recurso a la Procuraduría General de la República.

9. Escrito contentivo de recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría General de la República.

10. Acto de alguacil sin número, instrumentado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Pedro Manuel Santos P., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, mediante el cual la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notifica a Auto Mayella, SRL, el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República en contra de la sentencia objeto del presente recurso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a lo siguiente. Auto Mayella, SRL, adquirió un vehículo de motor de parte del Sr. Eduardo Rafael Pimentel Dottin. Luego de un año, esta lo vendió al Sr. Jorge Eduardo Gonell Cosme. Sin embargo, este último no pudo obtener a su nombre la matrícula del referido vehículo porque, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

figuraba registrada una oposición administrativa a requerimiento de la Procuraduría General de la República. En vista de lo anterior, Auto Mayella, SRL, interpuso una acción de amparo que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El tribunal de amparo acogió la acción y ordenó el retiro de la oposición administrativa que pesa sobre la matrícula del vehículo de motor en cuestión. Para decidir de esa manera, el tribunal juzgó que si bien la matrícula no figuraba a nombre de Auto Mayella, SRL, no menos cierto era que esta poseía un contrato de compraventa a su favor que demostraba la propiedad del vehículo en cuestión, y que la Procuraduría General de la República no probó la existencia de algún proceso penal ni de ninguna razón que justificara la colocación de la referida oposición administrativa.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Procuraduría General de la República acude ahora al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Nos solicita que la decisión recurrida sea anulada. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, que Auto Mayella, SRL, no tenía calidad para accionar en amparo, pues la matrícula no figuraba a su nombre, y que, por esa misma razón, el tribunal se excedió al amparar a una persona jurídica que no se ha identificado correctamente.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo sólo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe interpretarse de la siguiente manera:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*

d. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente el miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el jueves veintiocho (28) del mismo mes y año en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por tanto, puede validarse con facilidad que entre ambas fechas no transcurrieron más de cinco días hábiles y francos, y que el recurso de revisión fue interpuesto a través de la Secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

e. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11, exigen de forma respectiva que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo debió inadmitir la acción porque, según alega, la accionante no tenía calidad, debido a que la matrícula del vehículo de motor no figuraba a su nombre, y que, por esa misma razón, el tribunal se excedió al amparar a una persona jurídica que no se había identificado correctamente.

f. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar *en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan*. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

g. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso en TC/0147/14, que lo decidido en TC/0080/12 y TC/0071/13 — relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15). En efecto, si bien el recurso de revisión fue notificado a la recurrida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) vía acto de alguacil en su domicilio social, en el expediente no consta escrito de defensa.

h. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

i. Este tribunal ha precisado que sólo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)*

j. Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal desarrollar su jurisprudencia respecto de la vinculación de las oposiciones administrativas para traspasar vehículos de motor, colocadas por el Ministerio Público, con el derecho fundamental de propiedad y el rol del tribunal de amparo frente a tales conflictos.

k. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.

#### **10. Fondo del recurso de revisión**

a. Tal como hemos indicado, la recurrente le plantea a este Tribunal Constitucional que, contrario a lo juzgado, el tribunal de amparo debió inadmitir la acción porque, según alega, la accionante no tenía calidad, debido a que la matrícula del vehículo de motor no figuraba a su nombre, y que, por esa misma razón, el tribunal se excedió al amparar a una persona jurídica que no se había identificado correctamente. Planteaba, en esencia, que quien debió accionar en amparo era quien figura en la matrícula como propietario, que es a quien Auto Mayella, SRL, inicialmente le compró el vehículo, el Sr. Eduardo Rafael Pimentel Dottin.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Cuando la recurrente planteó ese argumento ante el tribunal de amparo, la accionante se defendió —según se desprende del acta de audiencia— indicando que precisamente por la oposición administrativa que pesa en contra del vehículo de motor es que la propiedad del vehículo figura a nombre del Sr. Eduardo Rafael Pimentel Dottin y no de Auto Mayella, SRL, a pesar de que posee un contrato de compraventa a su favor.

c. Ante aquel debate, y para decidir sobre aquel pedimento, el tribunal de amparo dio la razón a la accionante, señalando que ha sido por la oposición administrativa que no ha podido efectuar el traspaso de la matrícula. Igualmente, indicó que la Procuraduría General de la República no ha establecido en ningún momento que el vehículo *es objeto de un proceso penal[] o que está descrito como una prueba material de un proceso o como cuerpo del delito y/o que el mismo sea un objeto secuestrado o sometido a decomiso* ni ha presentado pruebas de que haya iniciado alguna investigación criminal en contra de la accionante.

d. Además, ya de manera concreta, el tribunal de amparo añadió que, si bien el certificado de propiedad o la matrícula es lo que acredita la propiedad, resultaba innegable que, mediante contrato, el vehículo fue vendido a favor de Auto Mayella, SRL, por el Sr. Eduardo Rafael Pimentel Dottin. Indicó lo siguiente:

*¿Si el mismo muere o desaparece? ¿O no tiene ningún interés en que la entidad Auto Mayella pueda recuperar ese vehículo? ¿Entonces se quedaría en un limbo jurídico la razón social de que se trata? ¿No habría forma de que pueda reclamar sus derechos? ¿No le estaría reservada una tutela judicial efectiva? Y es precisamente esa falta de tutela que ha impulsado a este tribunal a apartarse de su precedente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para garantizar los derechos pretendidos, por entender que se trata de un caso muy particular, en donde precisamente esa oposición hasta podría tratarse de un error, ya que la procuraduría afirma que dicho vehículo no está vinculado a ningún proceso, ni está en posesión de éste.*

e. La Ley núm. 137-11, al referirse a la admisibilidad y legitimación para la interposición de la acción de amparo, dice en su artículo 67 que *toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. Al respecto, hemos juzgado que la calidad es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes (TC/0406/14).*

f. En igual sentido, la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala en su artículo 44 que la falta de derecho para actuar, tal como lo es la falta de calidad, constituye una inadmisibilidad que *tiend[e] a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo.* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, definiéndola como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento* [Sentencia 42, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), B. J. 1225].

g. El carácter preferente, sumario y no sujeto a formalidades del amparo, al tenor del artículo 72 de la Constitución, en combinación con los principios rectores de accesibilidad, efectividad, favorabilidad e informalidad que rigen a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la justicia constitucional, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, suponen que la calidad para accionar en amparo se configura en la medida que quien acuda a la justicia constitucional persiga la protección de sus derechos fundamentales.

h. En vista de lo anterior, refiriéndonos al caso concreto, bastaría con verificar si la accionante persigue proteger su derecho fundamental de propiedad respecto del vehículo de motor en cuestión. La Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, núm. 63-17, indica en sus artículos 5.10 y 160 que el certificado de registro de propiedad o matrícula es el documento oficial expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que *determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros legales.*

i. Lo anterior supone que *los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial a cargo de la DGII, que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios (TC/0548/15).* En igual sentido, hemos indicado que *la propiedad de un vehículo de motor se comprueba por el certificado o matrícula, que es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado para acreditar la existencia de un derecho y como prueba y garantía de su titularidad (TC/0495/17).*

j. Precisamente por esto es que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que solo la certificación que expida la DGII *es garantía de qui[é]n es el propietario de un vehículo de motor [Sentencia 10, del quince (15) de febrero de dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017), B. J. 1275]. Ahora bien, como hemos dicho, aquella determinación es *en principio*, pues:

*[l]o anterior no supone un absolutismo, toda vez que [la] titularidad reconocida en dicho documento es [juris] tantum, es decir, prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil. (TC/0548/15)*

k. Más aún, el artículo 1583, del Código Civil señala que:

*[l]a venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.*

l. En vista de todo lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que el tribunal de amparo obró correctamente al dar por sentado que la accionante tenía calidad para accionar. Esto porque si bien figura en el expediente que la matrícula del vehículo, expedida el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la DGII, está a nombre del Sr. Eduardo Rafael Pimentel Dottin, no menos cierto es que también figura un posterior acto de venta bajo firma privada, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual este lo *vende, cede y transfiere, con todas las garantías de hecho y derecho* a favor de Auto Mayella, SRL, por un precio de US\$57,000.00. Este acto, además, está notarizado por el Sr. Cándido A. González Sánchez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notario de La Vega, y la Procuraduría General de la República no ha presentado ningún cuestionamiento sobre su validez. Todo esto cobra todavía mayor relevancia cuando se considera que el punto nodal de este caso recae en que Auto Mayella, SRL, no ha podido realizar el traspaso del vehículo a nombre suyo ni del Sr. Jorge Eduardo Gonell Cosme por la oposición que ha trabado la Procuraduría General de la República, que fue incluso posterior [veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)] a la adquisición del vehículo por parte de la accionante.

m. Consecuentemente, sería absurdo interpretar que teniendo la accionante en su favor un contrato de compraventa, esta carezca de calidad para accionar en amparo porque la matrícula del vehículo no está a su nombre, cuando precisamente lo que se discute en amparo es la imposibilidad de la accionante de poder hacer efectivo su derecho de disponer adecuadamente del bien por una oposición trabada por la propia parte accionada luego de haber suscrito el contrato de compraventa. Por tanto, se rechaza el medio de revisión propuesto por la recurrente.

n. Ahora bien, si bien la recurrente no ha planteado medios de revisión adicionales, este Tribunal Constitucional considera prudente hacer algunas otras precisiones. En otros casos parecidos a este, hemos indicado que el amparo era inadmisibles porque, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso-administrativa era una vía judicial efectiva para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante con relación a una oposición administrativa trabada por la DGII. Sin embargo, aquellos casos difieren de este porque, en aquellos escenarios, la oposición se debía a una investigación penal a cargo del Ministerio Público (TC/0182/13) y a una medida conservatoria colocada con el propósito de lograr el pago de tributos adeudados (TC/0373/20).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En efecto, como bien lo juzgó el tribunal de amparo, en esta ocasión la Procuraduría General de la República no ha presentado ninguna documentación ni argumento ni razón que haya permitido determinar ni siquiera el contexto en el que ha sido trabada la oposición administrativa. Toda su defensa ha estado orientada a tratar de justificar por qué la accionante carece de calidad; argumento que hace unas líneas atrás acabamos de rechazar.

p. En situaciones análogas, en las cuales se acude al amparo para procurar la devolución de un bien secuestrado o incautado, este Tribunal Constitucional ha juzgado que el juez de la instrucción constituye una vía judicial efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para proteger los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, también hemos juzgado lo siguiente:

*Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. (TC/0290/14)*

q. También, hemos indicado lo que sigue:

*[C]onviene aclarar que la cuestión planteada no implica un control de legalidad sobre un acto administrativo, sino que la misma va*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encaminada a determinar la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la actuación de una autoridad pública, alegadamente violatoria de derechos fundamentales. En ese tenor, la acción de amparo constituye en el presente caso la vía más idónea [...] (TC/0770/17)*

r. Igualmente, hemos juzgado lo siguiente:

*[E]l juez de amparo actuó correctamente al acoger las pretensiones del accionante, por cuanto a partir de los referidos precedentes, para la solución de los conflictos que envuelvan incautaciones de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta respecto de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión.*

*i. En definitiva, cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, la acción de amparo constitucional deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado [...] (TC/0294/18)*

s. Estos criterios aplican en igual medida a este caso. Si la Procuraduría General de la República hubiera demostrado que la oposición administrativa está basada en alguna investigación penal, el amparo no sería idóneo para decidir sobre el levantamiento o no de esta, debido a que requeriría que el tribunal de amparo escudriñara el caso en todos sus detalles; cosa que claramente escaparía del carácter sumario e informal del amparo y podría debilitar el transcurso ordinario de los procesos penales. En ese hipotético, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez que estaría en mejores condiciones de constatar la validez y necesidad de la oposición administrativa sería el juez de la instrucción, de conformidad con los artículos 73 y 292 de la Ley que establece el Código Procesal Penal, núm. 76-02.

t. Igualmente, si la oposición administrativa hubiera sido colocada por la DGII en ejercicio de sus atribuciones, el amparo tampoco resultaría idóneo para decidir sobre su levantamiento, en tanto se estaría cuestionando un asunto de legalidad ordinaria y la validez de un acto administrativo. En ese escenario, el juez que estaría en mejores condiciones de constatar la validez de la oposición administrativa sería el juez de lo contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución y la Ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), tal como ha sido juzgado anteriormente por este tribunal.

u. No obstante, como ya hemos indicado, la Procuraduría General de la República no ha probado —ni siquiera ha intentado probar— la existencia de un proceso penal ni de una investigación que haya justificado la colocación de la oposición administrativa. Ante esa situación claramente irregular, la referida institución, perteneciente al sistema de justicia, ha transgredido el derecho fundamental de propiedad de la accionante.

v. Sobre el particular, cabe retener que el derecho de propiedad está consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Dice lo siguiente:

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. [...]*

w. Este derecho fundamental tiene tres dimensiones para que sea efectivo: *el goce, el disfrute y la disposición*, de manera que se trata del *derecho exclusivo al uso de un objeto o bien[,] aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos* (TC/0088/12).

x. Este derecho, sin embargo, no es absoluto, pues se permiten restricciones *por razones de utilidad pública o de interés social*, siempre y cuando estas se practiquen según los casos y las formas establecidas por la ley y la Constitución, resultando de ello que *el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad* (TC/0017/13). En una línea similar hemos juzgado que:

*[n]o cabe duda que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad, sino en los casos y conforme los disponen la Constitución y la ley. (TC/0351/14)*

y. La transgresión en este caso recae en que la Procuraduría General de la República ha colocado una oposición administrativa sin sustento jurídico alguno y, por esa sola razón, ha impedido que la accionante pueda solicitar el traspaso del vehículo de motor que es objeto del acto de venta del cual es beneficiaria. De esta manera, se ha quebrantado, injustificadamente, la dimensión de poder disponer de la propiedad en perjuicio de la accionante.

z. Por último, cabe indicar y precisar que esta sentencia ni la del tribunal de amparo deben interpretarse como un reconocimiento definitivo del derecho de propiedad de Auto Mayella, SRL, ni del Sr. Jorge Eduardo Gonell Cosme, sobre el vehículo de motor objeto de este caso, sino como una protección a favor de estos poder solicitar el traspaso del referido bien a su favor sin que medien actos arbitrarios e ilegales por parte del gobierno. Lo que queremos decir con esto es que es a la DGII, como entidad a cargo del Registro Nacional de Vehículos de Motor, que le corresponde verificar si la documentación que sustenta el traspaso se ajusta a las exigencias de la norma, debiendo la jurisdicción ordinaria resolver el asunto en el caso hipotético de que se suscite alguna controversia al respecto.

aa. En efecto, hemos juzgado lo siguiente:

*[N]o corresponde al Tribunal Constitucional discutir y determinar si hubo o no manejo fraudulento en la adquisición del vehículo de motor de que se trata, por lo que la presente decisión de ninguna manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implica acreditación del derecho de propiedad a favor de ninguna de las partes. [...]*

*[T]anto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.*

*Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*  
(TC/0017/13)

bb. Por todas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional, al determinar que el tribunal de amparo obró correctamente, rechazará el recurso de revisión y confirmará la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2022-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00012, emitida el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo, Procuraduría General de la República; a la recurrida y accionante en amparo, Auto Mayella, SRL, así como a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**